



**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No 340

Santiago de Cali, marzo veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Visto y verificado el contenido de la presente demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL allegada por reparto virtual a través del correo institucional del Despacho, formulada por conducto de apoderado judicial por María Teresa Benítez Grisales en contra de Francisco Antonio Espinosa Chagüendo, observa el Despacho que la misma presenta las siguientes anomalías, que imponen la declaratoria de su inadmisión a saber:

- a) En el poder que se allega no se indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, como exigencia del inciso 1º del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- b) Deberá allegarse copia debidamente autenticada del folio de registro civil de matrimonio de los señores María Teresa Benítez Grisales y Francisco Antonio Espinosa Chagüendo con la debida inscripción del divorcio adelantado a través de la escritura pública No 1953 del 02 de diciembre de 2021 otorgada por la Notaria Primera del Circulo de Pereira – Risaralda.
- c) La autenticación del poder fue presentada en idioma extranjero, que no reúne los requisitos del artículo 251 de la Ley 1564 de 2012.
- d) En el acápite de procedimiento y competencia indica que al presente asunto debe dársele el trámite de un proceso verbal, cuando para tal efecto la Ley 1564 de 2012 establece el trámite de un proceso liquidatorio contenido en el artículo 523 Parágrafo 2º de dicho articulado.
- e) En el numeral 3º del acápite de anexos relaciona copia de la demanda y sus anexos para el archivo del Despacho, las cuales aquí se echan de menos, además de tonarse innecesarias en los términos del inciso 3º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- f) Omite indicar la forma en que obtuvo la información del lugar de residencia y dirección electrónico del demandado, en la forma requerida por el inciso 2º del artículo 8º la Ley 2213 de 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En mérito de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda en virtud de lo considerado.

SEGUNDO. CONCEDER a los demandantes término de cinco días, para que, si a bien lo tienen, subsanen las falencias encontradas so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCER personería amplía y suficiente al Dr. Julián Agudelo Mateus, identificado con la CC No 14.838.020 y portador de la TP No 311848 del CSJ como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO
Juez

Firmado Por:
Jose William Salazar Cobo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb0e32b4009180c3192c1ebedd27f8242fabf97ca9a742f27674c0441ab5c34a**

Documento generado en 28/03/2023 10:15:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>